--- Trelew, de abril de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 210, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 211, la concesión de la apelación en subsidio de fs. 212, la contestación del traslado de fs. 215, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 210 resolvió rechazar "in limine" la planilla de liquidación de fs. 201/vta., así como la regulación de honorarios allí solicitada. Para esto el juez "a quo" consideró, brevemente, que no se estipuló aplicar intereses en el acuerdo celebrado entre las partes de fs. 193, no se da el supuesto del punto II de del fallo homologatorio de fs. 196/vta., y tal acuerdo se canceló totalmente por capital y honorarios regulados al letrado ejecutante. ----------

--- A fs. 211 deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio el accionante. Expresó, en síntesis, que las partes debían cumplir el acuerdo de pago dentro del plazo de diez días de homologado. La sentencia homologatoria, que incluyó intereses para el caso de incumplimiento, se notificó el 12/10/2011, y el pago podía efectuarse hasta el día 27/10/2011, dentro de las dos primeras horas. El giro bancario se realizó el 15/11/2011. Se computan diecinueve días de mora. La resolución que rechaza la liquidación es —afirma el recurrente— errónea, porque considera cancelado en su totalidad el acuerdo. Solicita su revocación y la aprobación de la liquidación. ----------

--- La demandada contestó a fs. 215/vta. Rechazó la pretensión porque la resolución del 15/11/2011 (fs. 200) sobre la cancelación del acuerdo se encuentra firme y consentida. El pago fue cobrado por el actor sin reservas. Agrega que su parte no fue remisa, no fue necesaria intimación previa y la demora responde a los tiempos administrativos y bancarios. Afirma, además, que el recurrente equivoca el cómputo de los plazos: la sentencia homologatoria se publicó el 11/10/2011, la notificación se realizó el 14/10/2011, el plazo útil venció el 29/10/2011. El depósito se practicó el 09/11/2011. La demora es de doce días corridos, de los cuales sólo ocho son hábiles. Esto representa el 1% del capital adeudado. Por último, expresa que debe aplicarse el principio de la insignificancia que surge de los principios constitucionales de la proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Solicitó que se confirme la decisión de grado. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 210. ----------

--- Conforme surge de autos, las partes arribaron a un acuerdo de pago (fs. 193) que fue homologado por la resolución de fs. 196/vta. Allí se estipuló un plazo útil de diez días hábiles, a contar desde la notificación, para efectivizar el pago. La resolución homologatoria, que precisó expresamente sobre el interés aplicable para el caso incumplimiento, se notificó automáticamente el día 12/10/2011 (fs. 197). En consecuencia, el plazo para que la demandada cumpla con el pago venció el día 26/10/2011. El depósito efectuado el día 09/11/2011, según autorización que consta a fs. 198, y puesto a disposición de la parte con fecha 15/11/2011, es extemporáneo en función del acuerdo homologado y lo que dispone el art. 750 del Código Civil. ----------

--- Esta Sala en la S.I.L. nº 8 de 2012 – "M., N. E. c/ Q. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte.Nro. 34/12 CAT) resolvió una cuestión similar. Allí se expresó, en síntesis, que: a) el "tiempo propio" de un acuerdo debe presumirse —como regla— establecido a favor de ambas partes (doc. art. 570, Código Civil) y, por lo tanto, también conocido por ellas; b) para sostener la voluntad de pago el deudor no puede desconocer el "tiempo" administrativo o bancario del trámite necesario para cumplir con el acuerdo que suscribió; c) el deudor no puede decir que hay "voluntad" de pago cuando semejante ánimo no se exterioriza adecuadamente sin un aproximado cumplimiento del acuerdo notificado (fs. 197) antes del depósito (fs. 198), y para cuya satisfacción plena luego de transcurrido el plazo acordado, bastaba con aplicar los intereses punitorios impuestos con la homologación del acuerdo (fs. 196/vta.). ----------

--- En consecuencia, si en el caso concreto era exigible el pago y el demandado no cumplió en tiempo propio, se produjo el presupuesto esencial del estado de morosidad que habilita una liquidación complementaria de intereses hasta el momento del efectivo pago. Y más cuando en el caso "sub examine" —a diferencia del resuelto por la S.I.L. nº8 de 2012 antes citado, donde se hizo referencia a ellos en los considerando— la sentencia homologatoria expresamente prevé aplicarlos correctamente, sin más ni lugar a interpretación, para el caso de cumplimiento tardío (punto II de fs. 196vta.). ----------

--- En este sentido, cabe tener presente que esta Sala desde la histórica S.I.L. nº 76 de 1996 – " M., O. R. c/ F. S.A. s/ laboral" (expte. nº 12.631-r.C.A.T.), sostiene —en lo pertinente— que las tasas de interés deben aplicarse hasta la fecha en que se ordenó el retiro de los fondos, pues no puede considerarse pagada la deuda por el deudor desde el momento en que efectuó el depósito ya que, siendo el pago un acto jurídico bilateral (art. 944 C. Civil; confr. BUSSO, Eduardo, "Código Civil Anotado", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1955, T. V, p. 295, Nº 59; este cuerpo en S.D.L. Nº 26 de 1994), no es concebible su eficacia sin conocimiento siquiera del destinado a ser "accipiens" (en el mismo sentido: SC Buenos Aires, Ac. 91817, 19/09/2007, "Andrade, Jorge Máximo s/ Incidente de ejecución de honorarios en autos 'Echevarría Escudero, F. J. c/ Transbur S.R.L. s/Cobro de pesos", en JUBA, sum. B29211). ----------

--- Además, como también se dijo en la sentencia "M." (S.I.L. nº 8 de 2012) el libramiento de cheques (fs. 200) no causa estado porque es un providencia de mero trámite, y tampoco la aprobación de una liquidación rodea a ésta del atributo de la "cosa juzgada" (conf. GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 571). Por lo que no concurren los efectos que invoca la accionada en su contestación de fs. 208/vta. (resolución firme y consentida). ----------

--- El "quid" de autos es la concurrencia de los requisitos del pago "cancelatorio", y no la preclusión o la cosa juzgada (GOZAINI, "Tratado", cit., T. V, p. 572). Y se sabe que un "pago" es plenamente válido sí, y sólo sí, concurren los requisitos sustanciales exigibles en cuanto a persona, objeto, modo y tiempo (doc. arts. 725, 740, 747 y 750 del Código Civil; LÓPEZ MESA, Marcelo, "Curso de derecho de las obligaciones", Ed. Depalma,

Buenos Aires, 2001, p. 111 y sig.; PIZARRO, Ramón – VALLESPINOS, Carlos, "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 2, ps. 82 y sig.; BORDA, Guillermo, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Ed. Perrot, Buenos Aires, 8ª ed., actualizada, 1997, T. I, p. 420 y sig.; también así: SC Buenos Aires, B.48511, 23/02/1988, "Soincord S.R.L. c/ D.E.B.A. s/ Demanda contencioso administrativa", en JUBA, sum. B11408; íd., B.50637, 02/10/1990, "Minotti, Alberto M. c/ Provincia de Buenos Aires. Tribunal de Cuentas s/ Demanda contencioso administrativa", en JUBA, sum. B80400). Por lo cual, como se viene razonando, desde que no se cumplen estos requisitos –en el caso, fundamentalmente aquellos referidos a la integridad y temporaneidad–, el pago no puede ser satisfactivo, no tiene efecto extintivo, y el acreedor no esta obligado a aceptarlo ni pueden imponérselo. ----------

--- En función de lo analizado, la resolución de fs. 200 debe entenderse en el contexto del caso, computando el pago tardío como una cancelación parcial del acuerdo a cuenta de mayor cantidad, si así correspondiera (doc. art. 260, L.C.T.). ----------

--- En función de lo antes dicho, corresponde revocar la resolución de fs. 210 y aprobar la planilla de liquidación de fs. 201/vta. en cuanto ha lugar por derecho. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la accionada perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actuó, y el resultado obtenido en la incidencia de impugnación de liquidación, corresponde regular los honorarios del Dr. J. I. C. (apoderado del actor), en la suma de $2.211; y los del Dr. R. D. (apoderado de la demandada) en la suma de $1.701,33 (arts. 5, 6, 6bis, 7º, 8, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. de fs. 210 y aprobar la planilla de liquidación de fs. 201/vta. en cuanto ha lugar por derecho. ----------

--- Imponer las costas a la accionada perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. I. C. en la suma de $2.211; y los del Dr. R. D. en la suma de $1701,33. ----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	CARLOS DANTE FERRARI	CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO